Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 4 de febrero de 2022

Radicación No 76001400302520210038200

Sentencia No. 6

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada "*cuando no hubiere pruebas que practicar*".

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Banco Popular S.A contra Edgar Silvio Certuche Velasco.

ANTECEDENTES

1.- El Banco Popular S.A pidió que se libre mandamiento de pago por $35.461.213 correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré materia del recaudo, por el capital de las cuotas en mora exigibles en los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021, lo mismo que por los intereses corrientes y moratorios señalados en el mandamiento de pago y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el señor Edgar Silvio Certuche Velasco suscribió el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 25 de mayo de 2021 (fl. 33), se notificó personalmente a la parte demandada, quien formuló la excepción que denominó *"condonación del crédito adquirido por mi representado en la entidad financiera Banco Popular S.A.; por falta de capacidad de pago y así garantizar su mínimo vital y/o afectación del seguro de crédito"*.

3.- De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad de la defensa.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que, en la contestación a la demanda la parte ejecutada confesó la existencia de la obligación materia del recaudo. Adicionalmente, la misma se encuentra acreditada con el pagaré aportado con la demanda, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra. Así las cosas, en respeto al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G. P., el ámbito de competencia de este Despacho se circunscribe a determinar si las dos circunstancias narradas por el ejecutado, a saber, sus precarias condiciones de salud y económicas y la existencia de un seguro, que en opinión del ejecutado respalda el pago de la obligación, generan la extinción del crédito materia de este proceso judicial.

Bajo el marco reseñado, también conviene resaltar que la parte ejecutada solicitó como pruebas, adicional a las documentales aportadas: i) el interrogatorio de parte para probar la existencia de un seguro que, en opinión del ejecutado, ampararía el pago de la obligación; ii) cuatro testimonios enderezados a acreditar su estado de salud y la difícil situación económica por la que atraviesa; y iii) Un dictamen pericial que valore su pérdida de capacidad laboral y que establezca su estado mental. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *"en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento"* (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada "*cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *"la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda* [no existir pruebas pendientes por practicar] *presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes* ***sean innecesarias****, ilícitas,* ***inútiles****, impertinentes o inconducentes"*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *"observa que las pruebas ofertadas* ***son innecesarias****, ilícitas,* ***inútiles,*** *impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes,* ***o en la sentencia anticipada****, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará*

"mediante providencia motivada", ***lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto***".

Lo anterior, en tanto que, en la reseñada providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia recordó que *"si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende,* ***la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate"***.

En el presente asunto, las pruebas solicitadas por la parte demandante son innecesarias y deberán rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*. En efecto, los testimonios solicitados para informar sobre el estado de salud del peticionario son pruebas superfluas, dado que dicho estado se encuentra acreditado con las pruebas documentales que la misma parte ejecutada aportó al momento contestar la demanda, en las que se informa sobre sus padecimientos. Adicionalmente, lo que más interesa para estos efectos es que – al margen del resultado de las pruebas solicitadas –, esto es, independientemente que con ellas se logre acreditar la existencia del invocado seguro o la precaria situación económica y de salud del ejecutado, lo cierto es que dichas circunstancias no tienen la potencialidad de dar al traste con las pretensiones ejecutivas iniciadas en contra del señor Edgar Silvio Certuche Velasco, razón por la cual el interrogatorio de parte, el dictamen pericial y los testimonios solicitados, se insiste, son pruebas que deben rechazarse por superfluas, dado que en realidad no le aportan nada al esclarecimiento del debate. Sobre esto volverá el Despacho más adelante.

De otra parte, el dictamen pericial solicitado deberá rechazarse, también, al tenor de lo establecido en el artículo 227 del C. G. P., como quiera que, conforme a la referida norma, *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba"*. Sin embargo, la parte ejecutada, no aportó dicho dictamen pericial con la contestación de la demanda, solicitando que la prueba se practique dentro del proceso, pese a que era su obligación aportarla si quería prevalerse de dicha prueba.

Por las mismas razones, las pruebas documentales cuya exhibición solicita la parte ejecutante, deberán rechazarse por las mismas razones pues, se insiste, las pruebas encaminadas a demostrar la existencia del seguro invocado o la precaria situación económica y de salud del peticionario, en realidad, no aportan elementos para el esclarecimiento del debate pues, se insiste, aun de encontrarse acreditados estos hechos – en

los que se soportan las defensas de la parte ejecutada –, no tienen la virtualidad de frustrar la ejecución iniciada en su contra.

En adición, dicha solicitud de exhibición no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G. P., conforme al cual, *"quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos".* Lo anterior, en tanto que, la parte solicitante no afirmó que dichos documentos estaban en poder de la parte ejecutada ni los hechos que pretendía demostrar con aquellos documentos. Razón adicional, para proceder a rechazarlas.

Por lo anterior, rechazadas las pruebas, es ineludible proferir la presente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.

Para ello conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P. establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".*

Así las cosas, conviene resaltar que el pagaré aportado – por si solo – es un documento suficiente para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación que en el mismo se incorporó. Después de todo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, al paso que el artículo 625 del mismo Estatuto establece que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".*

Por manera que, sí algún reparo pretendía formular la parte actora le correspondía probar en contra del referido documento crediticio; sin embargo, se insiste, la parte ejecutada, en la contestación a la demanda, confesó la existencia de la obligación materia del recaudo, razón por la cual corresponde pronunciarse, exclusivamente, frente a la excepción *"condonación del crédito adquirido por mi representado en la entidad financiera Banco Popular S.A.; por falta de capacidad de pago y así garantizar su mínimo vital y/o afectación del seguro de crédito"*.

Sobre la referida defensa, cumple precisar que el ordenamiento jurídico no ha contemplado, como un modo de extinguir las obligaciones, la existencia de situaciones extraordinarias que afecten la solvencia del deudor, como las reseñadas dificultades económicas y de salud invocadas por el ejecutado.

En efecto, de cara a los modos en que se extinguen las obligaciones, el artículo 1625 del Código Civil señala que "*toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción".* Esto es, no se ha

consagrado una circunstancia como la narrada por la parte ejecutada – sus dificultades económicas y de salud – como una forma valida de extinguir las obligaciones.

Sin embargo, con soporte en el numeral 7° del citado artículo 1625 la Doctrina ha señalado que las obligaciones se extinguen por su imposibilidad de ejecución, la cual puede derivarse, entre otras, de la fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, se ha dicho que *"sobrevenida la imposibilidad absoluta y permanente de ejecución de una prestación, la respectiva obligación se extingue por aplicación del principio conforme al cual nadie está obligado a lo imposible. Así, si la cosa que se debe dar o entregar perece en el interregno entre el otorgamiento o celebración del acto y el momento en que la obligación debe ser cumplida, esta se extingue y lo propio sucede si la ley coloca dicha cosa fuera del comercio. Pero esto no significa que, por falta de motivo, el deudor quede siempre liberado frente al acreedor, porque ello depende de la responsabilidad que le quepa o no en el advenimiento de la imposibilidad de ejecución de lo debido (…) si el cumplimiento de la obligación se ha hecho imposible a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o sea, de un hecho extraño al deudor, imprevisible e irresistible, como si la cosa perece al ser destruida por un rayo o terremoto, entonces el deudor si queda totalmente liberado frente a su acreedor, a menos que el caso fortuito haya ocurrido estando aquel constituido en mora de cumplir o que se haya expuesto imprudentemente al peligro, o que haya asumido la responsabilidad por dicho caso fortuito"* (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición).

Dicho en otras palabras, no es la situación extraña a las partes – sea que esta pueda catalogarse de fuerza mayor o no – la que puede dar origen a la extinción de una obligación pactada, sino, por el contrario, la imposibilidad absoluta y permanente del incumplimiento de la obligación – en este caso de pagar una suma de dinero – la que puede dar origen a su extinción.

Establecido lo anterior, y al margen que la situación narrada por la parte ejecutada pueda catalogarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que la referida situación; se insiste, solo puede dar lugar a la extinción de las obligaciones cuando hace imposible de forma absoluta y permanente el cumplimiento de la obligación, por ejemplo, en los eventos en que la cosa (especie o cuerpo cierto) que debe entregarse se destruye. Sin embargo, dicha circunstancia no es viable que se presente en este asunto dada la naturaleza de la prestación que se adeuda.

Ciertamente, la afectación económica de una de las partes por un suceso ajeno a su voluntad o si se quiere su falta de solvencia, sea que esta se derive de su estado de salud o de sus dificultades económicas, no es de aquellas imposibilidades físicas absolutas y permanentes que generen la extinción de las obligaciones en los términos señalados, pues el pago de una suma de dinero es una obligación de género, los cuales no perecen. En efecto, se ha dicho que *"de ahí que el aforismo <u>los géneros no perecen, para significar que, mientras el género debido exista, la obligación del deudor no se extingue por imposibilidad de ejecución</u>"* (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición). En esa orientación, como en el presente caso el género debido – el dinero – sigue existiendo –

la posibilidad de materializar la obligación sigue latente y por tanto no se extingue. Dicho de otra manera, las dificultades económicas por las que atraviese una de las partes no es, por sí sola, una causal para que se extingan la obligación que adquirió.

Otro tanto ocurre con la alegada existencia de un seguro que respaldaría el pago de la obligación materia del recaudo ante la, eventual, declaratoria de pérdida de capacidad laboral del ejecutado. Ciertamente, aun de estar probado tal hecho, este no tendría la virtualidad de frenar la ejecución de marras. En efecto, la existencia de un seguro emergería como otra garantía potestativa al alcance de los negociantes; sin embargo, no puede confundirse la obligación derivada del contrato de seguro (que es propia de la aseguradora) con la obligación incorporada en el pagaré materia del recaudo.

De forma que, la obligación incorporada en el referido título valor se extinguiría, únicamente, si se acredita el pago efectivo de la obligación por parte de la aseguradora, en el evento en que se den los elementos necesarios para que surja la obligación de pago en cabeza de la aseguradora – asunto que no es materia del presente trámite ejecutivo ni se encuentra acreditado –. Téngase en cuenta que dicho pago estaría a cargo de un tercero que no es parte dentro del presente trámite ejecutivo.

Adicionalmente, se trata de alegaciones sobre hechos eventuales o inciertos, como quiera que no está acreditado que, de existir un seguro, se hayan dado los presupuestos para que la aseguradora esté en la obligación de pagar dicho crédito.

En todo caso, de existir el mencionado seguro y de darse los presupuestos para que surja la obligación de pago a cargo de la aseguradora y esta, voluntariamente, no pague el eventual siniestro y el Banco ejecutante no adelante algún trámite para hacer exigir de la aseguradora el referido pago, el ejecutado, interesado en las resultas del contrato, podría adelantar el respectivo trámite directo o el trámite judicial respectivo frente a la aseguradora, para que se le ordene cumplir la obligación aseguraticia por ella adquirida o rembolse lo pagado. Este asunto, sin embargo, es ajeno al presente trámite ejecutivo y no suspendería, por falta de norma que así lo disponga, el derecho del acreedor de la obligación incorporada en el pagaré materia del recaudo – y reconocida por el mismo ejecutado – de perseguir el pago forzado, en ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho en otras palabras, en eventos como el que ocupa la atención del Despacho, en que un crédito se encuentra respaldado por dos garantías, una personal y otra a través de una compañía de seguros, el acreedor pude determinar el sendero a través del cual obtiene la satisfacción de su crédito. Lo anterior, sin perjuicio que las partes interesadas en el contrato de seguro puedan, directamente o en ejercicio de la acción oblicua, según se den los supuestos para una u otra acción, perseguir que la aseguradora asuma el pago del crédito o el rembolso de lo pagado.

En conclusión, aun de tener por acreditados los hechos en que se soportan las defensas de la parte ejecutada – la existencia de un contrato de seguro y la especial situación económica y de salud del señor Edgar Silvio Certuche Velasco –, las mismas no pueden dar al traste

con las pretensiones, como se ha explicitado. Por lo anterior, se insiste se tornan innecesarias o superfluas las pruebas que, adicional a las documentales aportadas, solicitaron las partes.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las defensas formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.200.000.** Liquídense por Secretaría**.**

SEPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302**5202100517**00

Cali, 04 de febrero de 2022.-

Conforme las voces del artículo 601 del CGP, se **PONDRA** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente el anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para que adelante las actuaciones administrativas a su cargo, para consumar el embargo del bien materia de litigio.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520210059000
Auto Interlocutorio No. 235
Cali, 3 de febrero de 2022.

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 1687 del C Civil en concordancia con el artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por la **Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social COOFAMILIAR** contra **Leidy Mónica Sánchez Bravo y Diego Augusto Rodríguez Ortega**, **por transacción.**

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo para ser entregados a la parte demandada.

3° **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520210059800
Auto Interlocutorio No. 236
Cali, 04 de febrero de 2022.-

Atendiendo el escrito allegado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali y atendiendo los preceptos establecidos en el Art. 548 del C.G.P. se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 14 de enero de 2022 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por María del Socorro Erazo Garzón y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas), al tenor de lo previsto en el Art. 555 del C.G.P.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR SUSPENDIDO el presente proceso ejecutivo singular del **Banco de Occidente S.A** contra **María del Socorro Erazo Garzón,** partir del 14 de enero de 2022 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Agh

Agh

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022.

Ref. 760014003025**2021**00**965**00

Auto Nº246.

Revisada la subsanación y estando en debida forma, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Remansos Del Lili P.H. contra Damaris Colorado Guaza**,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
1.1	Agosto de 2020	$29.638	1 de septiembre de 2020
1.2	Septiembre de 2020	$172.100	1 de octubre de 2020
1.3	Octubre de 2020	$172.100	1 de noviembre de 2020
1.4	Noviembre de 2020	$172.100	1 de diciembre de 2020
1.5	Diciembre de 2020	$172.100	1 de enero de 2021
1.6	Enero de 2021	$178.150	1 de febrero de 2021
1.7	Febrero de 2021	$178.150	1 de marzo de 2021
1.8	Marzo de 2021	$178.150	1 de abril de 2021
1.9	Abril de 2021	$178.150	1 de mayo de 2021
1.10	Mayo de 2021	$178.150	1 de junio de 2021
1.11	Junio de 2021	$178.150	1 de julio de 2021
1.12	Julio de 2021	$178.150	1 de agosto de 2021
1.13	Agosto de 2021	$178.150	1 de septiembre de 2021
1.14	Septiembre de 2021	$178.150	1 de octubre de 2021

1.15.- Por los intereses de mora, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses moratorios de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

1.17.- Niéguese la pretensión en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería suficiente a Patricio Hernández Rodríguez, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00970-00
Auto Interlocutorio N.º 119
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - ARCHIVAR las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario

Bs

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202200012**00
Auto Interlocutorio No. 236
Cali, 03 de febrero de 2022.-

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 369 y 375 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Declaración de Pertenencia – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Única Instancia**- promovida por **José Juver Conrado Murillo** contra **los herederos indeterminados de Heriberto Millán Villafañe, Efrén Antonio Hernández Mantilla y demás personas indeterminadas que se crean con derechos** sobre el **respectivo** bien inmueble de matrícula No. 370-320950.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de **los herederos indeterminados de Heriberto Millán Villafañe, Efrén Antonio Hernández Mantilla y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos** sobre el **respectivo** bien inmueble.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaria a hacer la inclusión en el registro de personas emplazadas, para que, vencido el término de ley, se continúe con el trámite posterior.

Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

De igual manera la parte interesada deberá **instalar una valla**, en los términos del numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Instalada la valla, el demandante **deberá aportar fotografías** del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

CUARTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-320950**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.), para que inscriba la presente.

QUINTO: **INFORMAR** de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **María Delly Grueso Trujillo,** abogada en ejercicio, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Alejandro González Hoyos
Secretario